

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de febrero de 2024

Al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Horacio Rosatti

S / D

Ref.: Solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Decreto 70/2023 de Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina.

De nuestra mayor consideración,

Nos dirigimos a usted en nuestro carácter de organizaciones de la sociedad civil con amplia trayectoria en el trabajo por el fortalecimiento de la democracia y la defensa de los derechos humanos en nuestro país, a fin de **manifestarle nuestra extrema preocupación por la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023** de Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina, dictado el 20 de diciembre de 2023 **y solicitarle que declare su inconstitucionalidad con urgencia en las causas sometidas a su competencia en las que se discuta el cumplimiento de los requisitos para su dictado**. El decreto modifica y deroga múltiples leyes que afectan derechos individuales y colectivos de millones de ciudadanos y ciudadanas, saltándose el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Nacional mediante la aplicación de una facultad excepcional sin que se cumplan los requisitos para recurrir a ella.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene la responsabilidad institucional de velar por la vigencia de la Constitución Nacional y, en particular, de defender las facultades propias de cada uno de los poderes establecidos por nuestra Constitución para el adecuado funcionamiento del sistema de frenos y contrapesos. Nuestro más Alto Tribunal de Justicia, como cabeza del Poder Judicial debe abocarse al conocimiento del DNU, ya que el abuso de facultades excepcionales genera una situación de gravedad institucional, profundizada por el contenido de la norma y la trascendencia de los derechos involucrados. Por tal motivo, el tratamiento de esta cuestión no admite más demora.

Desde la presentación del DNU, en el fuero Contencioso Administrativo, el Civil y Comercial y el Laboral, fueron ingresados más de 60 amparos¹, acciones declarativas de inconstitucionalidad y, con ellos, pedidos de medidas cautelares para suspenderlo. Asimismo, se encuentra pendiente por parte de la Corte el tratamiento de la acción declarativa de certeza presentada por el Gobierno de la Rioja ante la Corte Suprema de Justicia solicitando la inconstitucionalidad del Decreto y una presentación del gobierno nacional reclamando un recurso extraordinario por salto de instancia (*per saltum*) exigiendo que se aboque a tratar la medida cautelar que frenó la aplicación del capítulo laboral del DNU 70/23. También aguarda una respuesta el planteo de la provincia de Misiones contra el Estado Nacional que consiste en una medida cautelar en defensa de las funciones históricas del Instituto Nacional de la Yerba Mate².

¹ Ver: <https://www.pagina12.com.ar/707878-el-dnu-en-la-ruta-de-la-corte>. Consultada el 8 de febrero del 2024.

² Ver: <https://www.eltterritorio.com.ar/noticias/2024/02/02/818442-la-corte-suprema-debera-definir-el-pedido-de-misiones-contra-el-dnu-de-javier-milei>. Consultada el 8 de febrero del 2024.

En esta coyuntura política y social **es necesario que, habiendo finalizado la feria judicial, la Corte declare la invalidez del Decreto 70/2023 en las causas sometidas a su competencia en las que se discuta el cumplimiento de los requisitos constitucionales para su dictado.** La demora en su tratamiento sólo incrementará la judicialización del DNU por parte de nuevos sectores sociales, retrasando una respuesta necesaria para la ciudadanía y generando una mayor sobrecarga en el sistema judicial. Al día de hoy, el 70%³ del DNU presentado por el Poder Ejecutivo se encuentra judicializado con expedientes tramitando en distintos fueros sobre cuestiones de inconstitucionalidad. Además de los inconvenientes propios a la proliferación de la conflictividad judicial, **la ausencia de una solución por parte de la Corte permitirá continuar perpetuando situaciones de desigualdad en materia de acceso a la justicia, dado que no todas las personas cuentan con las mismas posibilidades de llevar sus demandas a los tribunales.**

El más Alto Tribunal ya se ha expedido en ocasiones anteriores analizando la urgencia y la necesidad de excepcionalidad de los decretos dictados por el PEN en los que se asumen facultades legislativas. En el fallo “Consumidores Argentinos” se establece la competencia jurisdiccional que posee la Corte: *“la Constitución autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación”*. En esta misma línea, el fallo analiza la facultad que poseen los jueces y juezas de controlar el estado de necesidad y urgencia: *“Si esta Corte, en ejercicio de esa facultad de control ante el dictado por el Congreso de leyes de emergencia, ha verificado desde el precedente de Fallos: 136:161 (“Ercolano”) la concurrencia de una genuina situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad —esto es, corroborar que la declaración del legislador encuentre “debido sustento en la realidad”— (Fallos 172:21 —“Avico”—; 243:449 —“Nadur”—; 313:1638 —“Videla Cuello”—; 330:855 —“Rinaldi”—, entre muchos otros) con mayor razón debe ejercer idéntica evaluación respecto de las circunstancias de excepción cuando ellas son invocadas unilateralmente por el Presidente de la Nación para ejercer facultades legiferantes que por regla constitucional no le pertenecen (el subrayado nos pertenece) (arts. 44 y 99, inciso 3º, párrafo 2º, de la Constitución Nacional).”*

Llegado este punto, deviene fundamental remarcar los principales argumentos por los cuales es necesario que el DNU sea declarado inconstitucional. En primer lugar, nuestra Constitución determina que las leyes deben ser sancionadas por el Congreso de la Nación, por tratarse del órgano con mayor representatividad entre los organismos del Estado federal. A los fines de proteger los pesos y contrapesos propios del sistema republicano, el artículo 99, inc. 3 de la CN establece que **el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.** Las excepciones a este artículo se basan en la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes. Es claro que el art. 99, inc. 3 del texto constitucional ofrece estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación.

³ *“De los 14 títulos del decreto en los que se hacen reformas o se derogan leyes, 10 tienen causas judiciales en las que se pide su inconstitucionalidad”*. Para más información revisar: <https://www.infobae.com/judiciales/2024/01/14/el-70-del-mega-dnu-de-javier-milei-esta-judicializado-el-detalle-de-cada-una-de-las-demandas/> Consultado el 8 de febrero del 2024.

De los fundamentos presentados por el Poder Ejecutivo en el DNU 70/23 no surgen argumentos suficientes que den cuenta de las circunstancias de fuerza mayor contenidas en el artículo 99, inc 3. Por el contrario, al recorrer los considerandos de la norma, se concluye con facilidad que estos se limitan a un conjunto de enunciados que oscilan entre aseveraciones dogmáticas, predicciones injustificadas, datos sin fuentes que en algunos casos difieren muy ampliamente de aquellos correspondientes a las estadísticas oficiales y/o de difusión pública reconocida, en lugar de basarse en argumentos respaldados por evidencia científica contrastable y por informes técnicos de legitimidad comprobable. Además, tampoco se explica la relación de causalidad existente entre los problemas identificados y las medidas que se disponen. Estas medidas, que consisten mayormente en la derogación total o parcial de múltiples leyes nacionales, no solo dan muestra de un profundo desconocimiento del funcionamiento y el rol social fundamental e irremplazable de las instituciones públicas, sino que su entrada en vigencia lesiona la capacidad futura del Estado de garantizar los derechos constitucionales a través de resortes y facultades que le fueron conferidas oportuna y democráticamente.

En el precedente “Consumidores Argentinos”, la Corte ha establecido que **“la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto”** (Fallos: 333:633). Al mismo tiempo, el precedente “Verrocchi” menciona que este principio encuentra su razón de ser en que *“la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país”* (Fallos: 322:1726). Inclusive el fallo más reciente en la materia, “Pino, Seberino y otros” del año 2021 repite el mismo criterio restrictivo, de “rigurosa excepcionalidad” para aceptar un DNU.

Lejos de atender la naturaleza de la herramienta, el DNU 70/2023 pretende constituirse en un medio para efectuar una reforma legislativa masiva y sistemática sin intervención del Poder Legislativo. Por su magnitud y trascendencia, los cambios normativos propuestos sólo pueden ser discutidos por el Congreso, que es donde están representadas todas las fuerzas políticas, incluidas las minoritarias. Además, es el debate legislativo el que proporciona oportunidades para la participación ciudadana. Esta no es una cuestión menor, ya que en tanto la ciudadanía no pueda participar directa o indirectamente en la sanción de estas normas, ellas son repugnantes al espíritu democrático y pluralista que pretende salvaguardar nuestro sistema institucional, al mismo tiempo que se hiere el pacto social por el cual conformamos una república bajo el imperio de una Constitución. Nuestra Corte Suprema ha sido clara respecto de que *“la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno, en modo alguno justifica la franca violación de una separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas le pertenecen a otro”* (Fallos 318:1154). A su vez, destacamos también que la norma en cuestión fue dictada en el marco de un expediente sin dar intervención a las distintas áreas pertinentes y sin dictámenes, informes u opiniones técnicas previas de ningún tipo. Ello ha sido confirmado por el propio Estado, a través de la Subsecretaría Legal y Técnica, en la respuesta a un pedido de acceso a la información pública presentado por un grupo de organizaciones de la sociedad civil⁴.

⁴ El pedido tramitó mediante expediente EX-2023-152115463- -APN-DNPAIP#AAIP y su respuesta está disponible [aquí](#).

Por los motivos expuestos, consideramos crucial que la CSJN se pronuncie por la inconstitucionalidad del Decreto 70/2023 en las causas sometidas a su competencia en las que se discuta el cumplimiento de los requisitos para su dictado. Dado el contexto presente, es menester que el máximo tribunal se expida al respecto a la brevedad. La demora en resolver sobre la cuestión no solo implicaría desproteger y vulnerar los derechos de aquellos afectados por el decreto en la actualidad, sino que se estaría convalidando también la pérdida de resortes y capacidades de las instituciones públicas para garantizar esos derechos a futuro. **La Corte posee una responsabilidad institucional y si omite esta acción, estaría olvidando su rol de garante de la Constitución Nacional, una función que debe ejercer con ahínco y eficacia,** especialmente en situaciones en las que corre riesgo el funcionamiento del sistema republicano, como la actual. **La falta de una acción contundente frente a las preocupaciones constitucionales sobre el Decreto 70/2023 no sólo debilitaría la autoridad de la CSJN, sino que también pondría en jaque su capacidad de cumplir con su función más importante: preservar la integridad del orden constitucional en momentos críticos como el presente.**

A su vez, atentos a la trascendencia del asunto y a fin de garantizar la participación de la ciudadanía en el marco de procesos que tienen impactos directos en el ejercicio de derechos individuales y colectivos **solicitamos la apertura a amigos del Tribunal para el tratamiento de la cuestión,** en función de lo establecido en la Acordada 7/2013. Por último, en la medida en que creemos en la relevancia y el valor del diálogo entre la ciudadanía y sus representantes, le solicitamos también la convocatoria a audiencias públicas previsto en la Acordada 30/2007 con el objetivo de favorecer la pluralidad de voces en un debate de semejante trascendencia para nuestro país.

Atentamente,



Julián Alfie
Subdirector Ejecutivo
Instituto de Estudios
Comparados en Ciencias
Penales y Sociales
INECIP



Celeste Fernandez
Co-Directora Ejecutiva
Asociación Civil por la
Igualdad y la Justicia
(ACIJ)


María Rosa Goldar

María Rosa Goldar
Vice Presidenta
Asociación Ecuménica de
Cuyo/FEC



Mayca Balaguer
Directora Ejecutiva
Fundeps



Andrea Pereyra
Directora Ejecutiva
CEPPAS



Gabriela Lozano
Directora Institucional
Fundación Interamericana del
Corazón (FIC) Argentina



Santiago Fernández
Vicepresidente
Instituto
Latinoamericano de
Seguridad y
Democracia
ILSED



Ana Laura Piccolo
Directora Ejecutiva
Asociación Civil para la Promoción
y Protección de los
Derechos Humanos
Xumek



Nicolás Rosenthal
Director Ejecutivo
Hora de Obrar



Florencia Vallino
Directora Ejecutiva
Abogados y Abogadas
del NOA en Derechos
Humanos y Estudios
Sociales (ANDHES)



Nicolás Gallardo
Presidente
Jóvenes por el Clima



Gabriela Liguori
Directora Ejecutiva
Comisión Argentina para
personas Migrantes y
Refugiadas (CAREF)



Ulises Bosia
Coordinador
Fundación Igualdad
Económica, Social, de
Género y Ambiental
(Fundación Igualdad)



Andrés Nápoli
Director Ejecutivo
Fundación Ambiente y Recursos
Naturales (FARN)